



202

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
REFERENCIA: 00225-05
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS: ALEXANDER MUÑOZ FORERO
SENTENCIA NÚMERO: 110

CHÍA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: La CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, el día 21 de Julio de 2005 por intermedio de su representante legal, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 03 de Agosto de 2005 (folio 21 C.1) por las siguientes sumas:

1.- Ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y un mil pesos (\$863.461.00) como concepto de capital vencido del pagaré base de esta ejecución.



2. de las excepciones propuestas: Dra. **JANNETH QUIJANO MORANT**, se notificó actuando como curador Ad-Litem del demandado Alexander Muñoz Forero, dentro del término legal contestó la demanda el 21 de Septiembre del 2020 (Fl.196 C.1), sobre el mandamiento de pago librado, formuló las excepciones denominada “”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LEGAL”

2.1.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LEGAL: Argumentan esta exceptiva, manifestando que en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe a los tres años contados a partir del vencimiento de la obligación, máxime cuando no existe prueba de la interrupción o de la renuncia a la prescripción.

Comentan que si bien es cierto que existió una obligación contenida en el pagaré base del presente proceso esta obligación ya se extinguió por que ha transcurrido el tiempo necesario para que el ejecutante pierda su derecho a reclamar dicha obligación, por otra parte está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré y a la vez está solicitando los intereses moratorios.

Mediante auto de 16 de Octubre del 2020 se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el término de 10 días¹ y en proveído de 18 de Noviembre hogaño como quiera que las pruebas solicitadas no resultaban conducentes para probar los hechos alegados, ordenó la fijación en lista del proceso para dictar sentencia anticipada.

Esta decisión permaneció incólume y por ende se procede a resolver el litigio en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

¹ Folio 197



1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

2.- DEL TÍTULO: La parte actora allegó como título valor un pagaré N° 4991-2002 por la suma de (\$863.461) M/te, título ejecutivo que cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P.

3.- DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTAS – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LEGAL.

Respecto al fenómeno prescriptivo de la obligación, nuestra legislación material en su artículo 2535 establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exigen solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas.

A su turno, el artículo 2513 ibídem, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio; y en relación con la acción ejecutiva, el Art. 2536 de la codificación civil sustantiva reza que la misma prescribe en cinco (05) años. Finalmente Artículo 789 del código de comercio indica que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En lo que atañe a la interrupción de la prescripción en el presente asunto, el Art. 94 del C. G. del P. establece en lo pertinente que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”,



De forma que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante.

Proferido el mandamiento de pago el 3 de Agosto de 2005, el plazo para la interrupción empezó a correr el día 6 de Agosto de 2005; la Dra. JANNETH QUIJANO MORANT se notificó actuando como curador Ad-Litem del demandado Alexander Muñoz Forero, el 21 de Septiembre del 2020 de las obligaciones base del presente proceso.

De manera que, es evidente que no se logró la interrupción civil de la prescripción, al no haberse notificado al extremo pasivo dentro del periodo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Alega la parte ejecutada que el pagaré base del recaudo se encuentran prescrito pues han transcurrido tres años a partir del vencimiento, sin que el demandante interrumpiera el término de prescripción, como quiera que en el artículo 789 del Código de Comercio se establece y será directa, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem).

Conforme a lo anterior, se procede a examinar el título aportado evidenciándose lo siguiente: En cuanto al pagaré, cuya fecha de vencimiento es el 3 de agosto de 2003, debe recordarse que para la fecha de la presentación de la demanda (21 de julio de 2005) no se encontraba prescrita la acción cambiaria directa sobre este título valor.

Por lo anterior y en vista de que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 6 de agosto del 2003, es pertinente indicar que la prescripción de la acción cambiaria directa sobre este título valor se configuró el 6 de agosto del 2006, motivo por el cual, como ya se advirtió se declarará probada la excepción planteada por la apoderada de la ejecutada denominada prescripción de la acción legal y da lugar a rechazar las pretensiones de la demanda, reconociendo el valor de las agencias en derecho en favor de la señora curadora ad-lítem.

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



104

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta dentro de este asunto, denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LEGAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR archivar el proceso

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante en favor de la curadora ad-lítem, para tal efecto se señala \$120.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

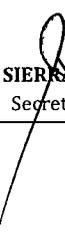
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy 14/08/2016 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.